

Toluca, Estado de México, a 28 de abril de 2026.

DIPUTADA

MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

**PRESIDENTA DE LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

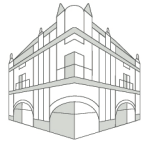
El que suscribe, **diputado Alejandro Castro Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este órgano legislativo, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el Código Administrativo, ambos del Estado de México, para garantizar que las personas con discapacidad auditiva accedan, en condiciones de igualdad, a actividades culturales, artísticas, turísticas y recreativas, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La discapacidad auditiva en la legislación mexiquense

Garantizar los derechos de las personas con discapacidad es fundamental para construir una sociedad verdaderamente inclusiva, equitativa y respetuosa de la dignidad humana. En este sentido, la accesibilidad no se agota únicamente con la





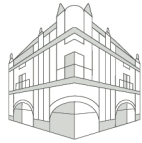
eliminación de barreras físicas visibles, sino que comprende también la supresión de cualquier obstáculo que, aunque imperceptible en el entorno, impida a las personas con discapacidad ejercer plenamente sus derechos.

En el Estado de México, si bien la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho a la accesibilidad universal, y prevé la obligación de adoptar medidas concretas en materia arquitectónica, de cultura y recreación, y de turismo accesible, lo cierto es que no reglamenta ni desarrolla de manera específica la accesibilidad auditiva en los espacios donde se lleven a cabo actividades culturales, artísticas, turísticas o recreativas.¹

Esa ausencia normativa no es menor. En la práctica, implica que numerosas personas con discapacidad auditiva enfrenten significativas barreras en recintos públicos y privados, lo que limita su participación autónoma y su acceso efectivo a servicios y derechos. En este contexto, la presente iniciativa busca subsanar esta omisión, mediante el reconocimiento expreso de los sistemas de escucha asistida y otros apoyos de accesibilidad auditiva, tales como bucles magnéticos, tecnologías digitales de transcripción en tiempo real, y sistemas FM e infrarrojos.

Bajo esta lógica, la reforma tiene dos propósitos específicos: por una parte, fortalecer la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de México, dotándola de una reglamentación más detallada en materia de accesibilidad auditiva, y por otra, establecer en el Código Administrativo del Estado de México que, tratándose de nuevas construcciones, ampliaciones, adecuaciones o modificaciones relevantes, dichas medidas sean obligatorias y verificables. En suma: busca transitar de una cláusula general de accesibilidad, a una regulación específica en materia de

¹ Ley publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 17 de abril de 2024. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig189.pdf>



accesibilidad auditiva, sin perder de vista los principios de progresividad, razonabilidad y seguridad jurídica.

2. La accesibilidad auditiva y su relación con los derechos humanos

La accesibilidad auditiva debe entenderse como una condición necesaria para el ejercicio efectivo de otros derechos. La comunicación oral continúa siendo, en muchos espacios de uso público, la principal vía para acceder a información, recibir atención, participar en actividades, interactuar con autoridades y prestadores de servicios, y, en general, relacionarse con el entorno.²

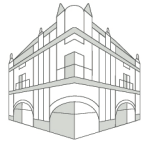
En consecuencia, cuando no existen apoyos idóneos para personas con discapacidad auditiva, la información circula en condiciones de desigualdad y se produce una exclusión *de facto* que aunque no siempre sea visible, resulta humana y jurídicamente relevante.

Sobre el particular, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que la pérdida auditiva constituye un problema de salud pública y que su atención requiere no sólo acciones sanitarias, sino también soluciones de apoyo y accesibilidad que permitan mejorar la participación de las personas.

De manera complementaria, la propia OMS define la tecnología de asistencia como los productos, sistemas y servicios cuyo propósito principal es mantener o mejorar el funcionamiento y la independencia de las personas con discapacidad auditiva, lo que brinda sustento técnico y conceptual para reconocer jurídicamente herramientas como

² Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 9. Organización Mundial de la Salud. World Report on Hearing. Ginebra: World Health Organization, 2021. Organización Mundial de la Salud. Childhood Hearing Loss: Strategies for Prevention and Care. Ginebra: World Health Organization, 2016.





los sistemas de escucha asistida dentro de un enfoque de inclusión y no discriminación.³

En México, la información estadística confirma la dimensión del problema. La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023 (ENADID), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reportó que, entre las personas con discapacidad, el 19.4% manifestó tener dificultad para oír aún usando aparatos auditivos.⁴

A su vez, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 (ENADIS), también del INEGI, registró que el 33.8% de la población de 12 años y más con discapacidad, declaró haber sido discriminada en los últimos doce meses. De ese porcentaje, el 49.6% señaló como motivo principal de segregación su discapacidad.⁵

En este mismo sentido, es necesario hacer notar que, con base en el último Censo de Población y Vivienda, se estima que cerca de 2.3 millones de mexicanas y mexicanos viven con discapacidad auditiva, de las cuales más del 50% son mayores de 60 años, poco más del 30% tienen entre 30 y 59 años, y cerca del 2% son niñas y niños. De todos ellos, más de 167 mil son mexiquenses.⁶

Estos datos refuerzan el argumento de que la accesibilidad auditiva no debe seguir considerándose como una cuestión accesorio, sino como un tema de salud pública tanto a nivel nacional como estatal.

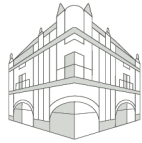
³ Organización Mundial de la Salud, "Assistive Technology," última modificación 2 de enero de 2024; Organización Mundial de la Salud, World Report on Hearing (Ginebra: World Health Organization, 2021).

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023. Comunicado de prensa, 22 de mayo de 2024.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. Resultados, 2023.

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020.





3. La discapacidad auditiva requiere una respuesta flexible

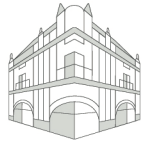
Las necesidades de accesibilidad varían en función del grado de pérdida auditiva, del momento en que ésta se presenta, de las condiciones del entorno, del tipo de apoyo técnico disponible y de la forma en que cada persona interactúa con la información y la comunicación. Por ello, una reglamentación útil no debe descansar en una visión rígida, sino en una fórmula suficientemente amplia que permita atender distintos supuestos mediante lineamientos técnicos posteriores.⁷

Esta consideración resulta especialmente importante porque la discapacidad auditiva suele pasar desapercibida en el diseño institucional de los servicios públicos y privados. A diferencia de otras barreras más visibles, las auditivas se manifiestan en el momento de la interacción, cuando la persona no puede acceder de manera adecuada al mensaje. De ahí que el derecho de accesibilidad deba traducirse en medidas específicas que permitan remover esas barreras, evitando esquemas cerrados o limitativos.

De esta forma, la iniciativa propone una respuesta normativa flexible: reconocer la procedencia de sistemas de escucha asistida y de otros apoyos de accesibilidad auditiva, y remitir a lineamientos técnicos la determinación de criterios de implementación, operación y seguimiento. Esto permitirá armonizar el principio de seguridad jurídica con la necesidad de adaptación técnica, y evitar que la norma quede rápidamente rebasada ante las distintas modalidades de comunicación que existen.

⁷ Unión Internacional de Telecomunicaciones. F.791: Accessibility Terms and Definitions for Persons with Disabilities. Ginebra: ITU, 2015.





4. Experiencia en el ámbito internacional

El análisis comparado permite advertir que la accesibilidad auditiva en espacios de uso público como auditorios, teatros, cines, museos o centros culturales, no constituye una exigencia aislada ni excesiva, sino que forma parte de una tendencia normativa cada vez más frecuente en sistemas jurídicos que han avanzado en la materialización de este derecho.

En términos generales, las experiencias en otros países muestran que la respuesta institucional más eficaz no consiste en formular cláusulas abstractas de inclusión, sino en traducirlas en obligaciones aplicables a recintos, servicios o entornos donde la comunicación oral es un componente esencial.

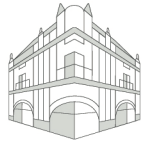
En Estados Unidos, por ejemplo, los Estándares de la ADA de 2010 para el Diseño Accesible, que son requisitos mínimos obligatorios para que las instalaciones nuevas o alteradas sean accesibles para personas con discapacidad, prevén expresamente sistemas de escucha asistida en lugares públicos, de alojamiento y centros comerciales, cuando la comunicación audible forma parte integral del uso del espacio.⁸

En Canadá, por su parte, la Ley de Accesibilidad fija como objetivo para 2040 la construcción de un país libre de barreras, mientras que los estándares desarrollados por las Normas de Accesibilidad contemplan referencias específicas a sistemas de asistencia auditiva en determinados espacios, tanto públicos como privados.⁹

⁸ United States Department of Justice, 2010 ADA Standards for Accessible Design, sec. 706, "Assistive Listening Systems," 15 de septiembre de 2010.

⁹ Canada, Accessible Canada Act, S.C. 2019, c. 10; Accessibility Standards Canada, CAN-ASC-2.3 – Model Standard for the Built Environment, 2025.





Finalmente en el Reino Unido, la Ley de Igualdad de 2010 establece el deber de realizar ajustes razonables frente a la discapacidad e identifica expresamente dispositivos de escucha asistida, como los sistemas de inducción o infrarrojos, entre los apoyos que pueden resultar necesarios para remover barreras de comunicación.¹⁰ Este modelo es importante porque demuestra que la exigencia de accesibilidad auditiva puede articularse desde obligaciones de diseño hasta el deber de “ajustes razonables”.

Como puede advertirse, la experiencia internacional combina una legislación marco de accesibilidad con instrumentos técnicos especializados, lo que posibilita una implementación gradual, actualizable y sensible a la evolución tecnológica.

5. Garantizar los derechos de las personas con discapacidad auditiva

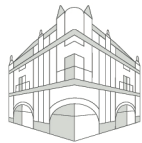
La presente iniciativa busca fortalecer el marco jurídico del Estado de México en materia de accesibilidad, a fin de que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder, en condiciones de igualdad, a actividades culturales, artísticas, turísticas y recreativas, en los términos reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

Artículo 30.- Participación en la vida cultural, recreativa, de ocio y deportiva.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida cultural en igualdad de condiciones con los demás, y adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que las personas con discapacidad:

¹⁰ United Kingdom, Equality Act 2010; Equality and Human Rights Commission, guía sobre ajustes razonables, con referencia a assistive listening devices, como induction loop o infra-red system.



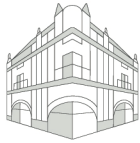


- a) Disfrutar del acceso a materiales culturales en formatos accesibles;*
- b) Disfrutar del acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales, en formatos accesibles;*
- c) Disfrutar del acceso a lugares para espectáculos o servicios culturales, como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos, y, en la medida de lo posible, disfrutar del acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.*

Para ello, se incorpora en la norma una definición clara de sistemas de escucha asistida; se refuerzan las atribuciones del Instituto Mexiquense para la Discapacidad en materia arquitectónica, de cultura y recreación, y de turismo accesible; y se establece la obligación de incorporar sistemas de escucha asistida y apoyos de accesibilidad auditiva, como bucles magnéticos y tecnologías digitales de transcripción, en auditorios, teatros, cines, museos, centros culturales, entre otros. Además, se prevé que dichos espacios cuenten con señalización accesible para informar sobre la disponibilidad de tales apoyos.

De manera complementaria, la propuesta reforma el Código Administrativo del Estado de México para establecer la obligación de que las nuevas construcciones, cuando resulte procedente, deban contar con sistemas de escucha asistida y demás apoyos de accesibilidad auditiva. Esta modificación busca dotar de eficacia a la norma, al entrelazar la legislación de inclusión con el marco administrativo que regula la planeación, adecuación y ejecución de construcciones, evitando que la accesibilidad auditiva permanezca únicamente en la letra de la ley.





CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



**Dip. Alejandro
Castro Hernández**

Por último, es necesario resaltar que el proyecto prevé un esquema de implementación jurídicamente cuidadoso: ordena la realización de una consulta previa, abierta, accesible e informada a personas con discapacidad; mandata la emisión de lineamientos técnicos; prevé acciones de difusión y capacitación; y dispone que las obligaciones derivadas de la reforma serán aplicables de manera progresiva, a través de una implementación gradual y razonable, tanto para los inmuebles nuevos como para los existentes.

En el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional tenemos una convicción que no admite excepción: ninguna sociedad será verdaderamente justa mientras subsistan barreras que excluyan a las personas con alguna discapacidad. Las y los diputados priistas seguiremos legislando para que nadie quede atrás, para que la discapacidad nunca más sea motivo de exclusión y discriminación, y para que cada espacio cultural, artístico, turístico y recreativo garantice los derechos de todas y todos, en igualdad de condiciones.

Por lo expuesto, someto a consideración de este órgano legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto que se acompaña.

ATENTAMENTE





PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

PRIMERO.- Se reforman la fracción XXIII del artículo 12 y la fracción IV del artículo 46; y se adicionan una fracción LII Bis al artículo 3; una fracción XXIV al artículo 12, recorriéndose en su orden la subsecuente; un cuarto y quinto párrafos al artículo 42, recorriéndose en su orden la subsecuente; una fracción III Bis al artículo 45 y una fracción V al artículo 46, recorriéndose en su orden la subsecuente, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de México, para quedar como siguen:

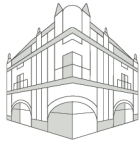
Artículo 3. ...

I. a LII. ...

LII Bis. Sistemas de Escucha Asistida: Los productos, dispositivos o sistemas de tecnología de asistencia destinados a mejorar la audición funcional y el acceso a la comunicación oral de las personas con discapacidad auditiva, mediante la transmisión o amplificación de la señal sonora de forma accesible y adecuada al entorno, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, sistemas de bucle magnético, frecuencia modulada (FM), infrarrojos o tecnologías digitales de apoyo, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables;

LIII. a LVI. ...





Artículo 12. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Colaborar con las dependencias de la administración pública en la planeación, organización, desarrollo de las consultas a personas con discapacidad;

XXIV. Coordinarse con las autoridades estatales y municipales competentes, y con los sectores social y privado, para promover, supervisar, dar seguimiento y, en su caso, emitir recomendaciones respecto del cumplimiento de la obligación de instalación, operación y mantenimiento de sistemas de escucha asistida en los espacios previstos por esta Ley, así como participar en la elaboración de lineamientos técnicos, programas de implementación gradual, capacitación y difusión en la materia; y

XXV. Las demás que otorgue la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. ...

...

...

Los inmuebles, instalaciones o espacios en los que se realicen actividades culturales, artísticas o recreativas, incluyendo auditorios, teatros, cines, museos y centros culturales, deberán incorporar sistemas de escucha asistida y demás apoyos de accesibilidad auditiva que resulten procedentes, en términos de esta





Ley y de conformidad con los lineamientos técnicos que para tal efecto se expidan, atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Los espacios a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con señalización visible, comprensible y accesible que informe a las personas usuarias sobre la disponibilidad de los apoyos auditivos y la forma de acceder a ellos, conforme a los criterios que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.

...

Artículo 45. ...

I. a III. ...

III Bis. Fomentar la incorporación progresiva de medidas de accesibilidad auditiva, para que las personas con discapacidad accedan en condiciones de igualdad a toda actividad cultural, artística o recreativa, garantizando su participación efectiva;

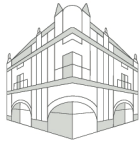
IV. a VIII. ...

Artículo 46. ...

I. a III. ...

IV. Fomentar programas con destinos turísticos para las personas con discapacidad;





V. Promover que la infraestructura y los espacios destinados a servicios turísticos incorporen medidas de accesibilidad auditiva, para garantizar el acceso en condiciones de igualdad, de conformidad con la normativa aplicable; y,

VI. Las demás establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables y las que determine la Junta de Gobierno.

SEGUNDO. Se reforma la fracción X del artículo 18.3 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 18.3.- ...

I. a IX. ...

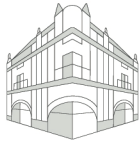
X. Cumplirán con las previsiones correspondientes a protección civil, ingeniería sanitaria y **accesibilidad para personas en situación de discapacidad, incluidos los sistemas de escucha asistida y demás apoyos de accesibilidad auditiva, de conformidad con la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de México y los lineamientos técnicos aplicables;**

XI. y XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".





SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

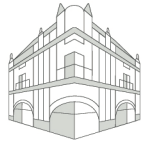
TERCERO.- El Congreso del Estado de México deberá realizar una consulta previa, abierta, accesible, informada, significativa y con participación efectiva de las personas con discapacidad, particularmente de las personas con discapacidad auditiva, en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la legislación local aplicable y los criterios jurisdiccionales correspondientes.

CUARTO.- El Instituto Mexiquense para la Discapacidad, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la Secretaría de Cultura y Turismo y, en su caso, con los ayuntamientos, los lineamientos técnicos para la implementación de medidas de accesibilidad auditiva y de sistemas de escucha asistida.

Dichos lineamientos técnicos deberán prever las bases generales para la identificación de los espacios sujetos a lo dispuesto en el presente Decreto, así como para la implementación, operación, señalización y seguimiento de los sistemas de escucha asistida y otros apoyos de accesibilidad auditiva que resulten procedentes, asegurando su viabilidad técnica y operativa.

QUINTO.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria, realizarán la implementación gradual y progresiva de las medidas previstas en el presente Decreto, priorizando espacios con alta afluencia pública.





SEXTO.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y dentro de un plazo que no exceda de 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar sus reglamentos, procedimientos administrativos, criterios técnicos y acciones de verificación, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto y en los lineamientos técnicos que de él se deriven.

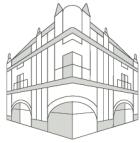
SÉPTIMO.- El Instituto Mexiquense para la Discapacidad implementará, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, acciones de difusión, orientación y capacitación dirigidas a autoridades, operadores de espacios de uso público, y sectores social y privado, respecto de las obligaciones, buenas prácticas y beneficios de la accesibilidad auditiva.

OCTAVO.- Las obligaciones contempladas en el presente Decreto serán aplicables de manera gradual y progresiva. Tratándose de nuevas construcciones, ampliaciones, rehabilitaciones, adecuaciones o modificaciones relevantes, su cumplimiento será exigible conforme a las autorizaciones, licencias, permisos o actos administrativos que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor. Para el caso de inmuebles, instalaciones o espacios públicos o privados existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, la incorporación de sistemas de escucha asistida y demás apoyos de accesibilidad auditiva se realizará de manera gradual, progresiva y razonable, atendiendo a la naturaleza del inmueble, la factibilidad técnica y la disponibilidad presupuestaria o capacidad operativa, según corresponda.

En ningún caso, la aplicación del presente Decreto implicará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.





CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



**Dip. Alejandro
Castro Hernández**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del
Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año

